



Recurso nº 1526/2020C.A. del Principado de Asturias 80/2020

Resolución nº 166/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. B. R. C., en representación de MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Ribadesella de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la contratación de *“Contrato de seguros de responsabilidad civil, daños, vehículos, vida y accidentes”*, expediente con/2019/8, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ribadesella, mediante providencia de la Alcaldía de 26 de agosto de 2019, acuerda el inicio del expediente de contratación de *“contratos privados de seguros de vehículos, daños y responsabilidad civil”* y solicita a la entidad Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A., la formulación del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) para dicha licitación.

Segundo. En fechas 29 y 30 de octubre de 2020, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de la licitación convocada por el citado Ayuntamiento para la contratación de seguros de responsabilidad civil, daños, vehículos, vida y accidentes, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.



El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 220.000,00 € (IVA excluido) y su objeto se divide en cuatro lotes.

En fecha 16 de noviembre de 2020, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público una rectificación de los PCAP y PPTP consistente en la modificación de un criterio de adjudicación del lote nº 2 y de las exclusiones de este lote.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. En fecha 4 de diciembre de 2020, la entidad MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. presenta en el registro del órgano de contratación escrito de “*recurso de reposición*” frente a los pliegos de la licitación anteriormente referenciada, instando su anulación y la de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, de 22 julio de 2019, por la que se adjudicó el contrato basado en el Acuerdo Marco para la Contratación de los Servicios de Mediación de seguros para las entidades locales asociadas y sus entes dependientes por la Central de Contratación de la Federación Asturiana de Concejos (F.A.CC.), expediente CC03AM06-1, a Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A.

Dicho escrito tiene entrada en este Tribunal con fecha de 30 de diciembre de 2020.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se



recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que se interesa la inadmisión del presente recurso por ser extemporáneo y por falta de legitimación activa de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Y en relación con este aspecto competencial, debe añadirse que resulta correcta la calificación y el tratamiento del escrito de *“recurso potestativo de reposición”* presentado por la entidad recurrente como recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –texto legal de aplicación supletoria con arreglo al apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP-, que establece que: *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.



Segundo. Constituye el objeto del presente recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Centrado así el objeto de esta impugnación, debe precisarse que queda fuera de su ámbito material u objetivo la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, de 22 julio de 2019, por la que se adjudicó el contrato basado en el Acuerdo Marco para la Contratación de los Servicios de Mediación de seguros para las entidades locales asociadas y sus entes dependientes por la Central de Contratación de la Federación Asturiana de Concejos (F.A.CC.), expediente CC03AM06-1, a la entidad Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A, pese a que la entidad recurrente plantea también frente a la misma su pretensión de anulación, la cual debe ser rechazada “a limine” por no resultar la misma ajustada a Derecho al referirse a distinta contratación pública.

Tal y como se argumenta en el informe del órgano de contratación al recurso sobre este extremo:

“1. El recurrente confunde el objeto de su recurso.

El contrato de mediación fue objeto de otro procedimiento, CON/2018/16 - CONTRATO BASADO MEDIACIÓN DE SEGUROS. Se trata de un contrato basado de un acuerdo marco celebrado por la Central de Contratación de la Federación Asturiana de Concejos. Este contrato está publicado en PLACE

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=%2B9xiqls4HEMSugstABGr5A%3D%3D



En su momento el recurrente interpuso un recurso de reposición contra la adjudicación de dicho contrato basado de mediación de seguros, que fue parcialmente estimado por Resolución de Alcaldía CON12I0061 de 21 de junio de 2018. Previos los trámites oportunos se dictó Resolución de Adjudicación del contrato basado de mediación de seguros CON13I009L de 22 de julio de 2019. Esta Resolución fue notificada a Doña B. R. C. sin que interpusiera ningún recurso.

El actual procedimiento de licitación nada tiene que ver con el contrato de mediación de seguros, sino que el pliego técnico ha sido confeccionado por el adjudicatario de aquel, realizará el asesoramiento a la Mesa y la gestión de los seguros durante su duración. Y que entre las condiciones del pliego de cláusulas administrativas particulares la aseguradora adjudicataria asume el pago de la comisión de mediación fijada en aquel”.

Tercero. Delimitado el objeto del presente recurso, corresponde el examen de la legitimación activa de la entidad recurrente para su interposición. Este requisito se cuestiona por el órgano de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP: “*podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula



interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Con carácter general, este Tribunal ha venido considerando que para que pueda apreciarse la legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012, y nº 250/2016, de 8 de abril):

1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.
2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

Por ello este Tribunal ha considerado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por razón de su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada, y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.



En el supuesto que se analiza, en principio, la entidad recurrente es ajeno en la licitación que nos ocupa dado que, pudiendo hacerlo, no ha presentado oferta en plazo.

No obstante, el contrato a que se refiere este recurso es el relativo al “*Contrato de seguros de responsabilidad civil, daños, vehículos, vida y accidentes*” del Ayuntamiento de Ribadesella, dirigiéndose esta impugnación frente a los pliegos que han de regir la contratación de una serie de seguros de responsabilidad civil, daños, vehículos, vida y accidentes por el órgano de contratación.

Y el contrato de seguro se define en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, como “*aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*”, y siendo un contrato cuyas partes son el tomador y el asegurador, resulta que el servicio que se examina sólo podrá ser contratado con entidades aseguradoras, como expresamente previene el apartado h) del PCAP, a cuyo tenor, el licitador, en su condición de entidad aseguradora, deberá presentar la autorización administrativa correspondiente.

La entidad aquí recurrente sí tiene esta condición de entidad aseguradora, lo que determina que pudiese tomar parte en la licitación de contratos de seguros por reunir los requisitos exigidos al efecto, de lo que se desprende que de la estimación del recurso podría derivarse efecto positivo (beneficio) o evitarse efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, que considera en esencia que de la participación de una entidad mediadora en la redacción de los pliegos, se ha derivado una vulneración a sus intereses legítimos.

Por estas razones expuestas, en el caso examinado sí se aprecia justificación suficiente por la entidad recurrente de su interés legítimo en la medida en que se trata de una entidad potencial licitadora que impugna los pliegos –aunque fuera del plazo de presentación de las ofertas (hasta el 1 de diciembre de 2020)- , encontrándose interesada en participar en dicha



licitación y advirtiendo en los pliegos posible vicio de invalidez que sin constituir causa de nulidad de pleno derecho estima oportuno cuestionar, por lo que se considera que en el supuesto que nos ocupa existe en la entidad recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en una licitación en condiciones de igualdad con otros licitadores dado su objeto social.

Cuarto. Junto a lo anterior, cabe añadir que no agota el fundamento precedente el examen de los requisitos de admisión del presente recurso, debiendo analizarse el cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Y por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, cuestión que se halla íntimamente ligada a la consideración del acto impugnado y de la misma legitimación activa para la impugnación, cabe advertir que el anuncio de licitación en el DOUE da acceso directo a los pliegos rectores de esta licitación, los cuales son objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha que aquel (29 de octubre de 2020), mientras que el recurso especial en materia de contratación no fue interpuesto por la entidad recurrente en el registro del órgano de contratación hasta el 4 de diciembre de 2020 y, por tanto, una vez expirado ampliamente el plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan



entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Por su parte, el artículo 19.2 del RPERMC establece que:

“Artículo 19.2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha.



Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

En aplicación de este régimen jurídico expuesto, la no presentación del escrito de interposición del recurso en el plazo legalmente establecido al efecto, conforme a los artículos 50.1 b) y 55 d) de la LCSP y 19.2 y 22.1 5º del RPERMC, determina la procedencia de declarar la inadmisión del presente recurso por resultar el mismo extemporáneo.

Esta declaración es además una consecuencia lógica del principio de obligatoriedad de los términos y plazos establecido en el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP, y que conlleva la improrrogabilidad, por evidentes razones de seguridad jurídica, de los plazos para interponer válidamente los recursos, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Así, constando de modo inequívoco y manifiesto esta causa de inadmisión, el presente recurso deviene inadmisibile, debiendo en consecuencia declararse su inadmisión, con arreglo a lo previsto en los artículos 55 apartado d) de la LCSP y 22.1 5º del RPERMC.

Quinto. Por lo que respecta a la rectificación de los PCAP y PPTP publicada en fecha de 16 de noviembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y su eventual virtualidad en relación con la conclusión de extemporaneidad de este recurso alcanzada en el fundamento anterior, debe señalarse que tal conclusión no resulta afectada por esa rectificación consistente en la modificación de un criterio de adjudicación del lote nº 2 y de las exclusiones de este lote, ya que refiriéndose a aspectos no relacionados en modo alguno con este recurso, conforme con la doctrina establecida por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones números 541/2015, 448/2017, 461/2018, ha de entenderse que el recurso es extemporáneo, por cuanto que tal modificación no amplió el plazo legal de interposición del



recurso, al no estar éste relacionado con el objeto de la modificación realizada, siendo el “*dies a quo*” del plazo de quince días hábiles para la interposición del presente recurso el 31 de octubre de 2020, por ser el día siguiente a aquel en que se publicó en el DOUE - publicación oficial preceptiva por ser una contratación sujeta a regulación armonizada- el anuncio de licitación, dándose acceso directo en dicho anuncio a los pliegos rectores de esta licitación.

Particularmente podemos citar nuestra Resolución núm. 220/2018, de 12 de marzo de 2018, recogida a su vez en la núm. 1312/2019, en que argumentábamos, con fundamento ya en el anterior TRLCP, lo siguiente:

“Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes: (...) En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. El anuncio publicado en el DOUE indicaba que “el pliego de condiciones y documentación complementaria puede obtenerse en los puntos de contacto mencionados arriba: Ayuntamiento de Alicante, dirección, teléfono, correo electrónico, etc”.

En el presente recurso, como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 11 de enero de 2018, por lo que el plazo de quince días hábiles computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-habría finalizado el 1 de febrero de 2018.



En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 2 de febrero de 2018.

Este Tribunal se ha pronunciado de manera análoga a la presente en resoluciones de 17 de noviembre de 2017 (Resolución 1105/2017) y 22 de septiembre de 2017 (Resolución 825/2017)."

En consecuencia, la entidad recurrente consintió los pliegos en los quince días hábiles siguientes al de su publicación originaria, sin alegar nada sobre este extremo y sin haber lugar a la ampliación de dicho plazo, máxime cuando ni siquiera ha formulado oferta en la licitación tras la ampliación del plazo dada al efecto.

Sexto. Finalmente, debe recordarse que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a los recursos puede resumirse en los siguientes términos, siguiendo la STC 37/1995: *"El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos; que la regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983), que el principio hermenéutico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a tal pretensión que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos y que es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso*



extraordinario contra una sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías STC 3/1983 y 294/1994 (...)".

Por ello cabe añadir que el derecho a la tutela judicial efectiva no se vulnera por la apreciación razonada de una causa de inadmisión prevista legalmente. Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es *"un derecho prestacional de configuración legal"* cuyo ejercicio y prestación *"están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador"*, de tal modo que ese derecho *"también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique"* (sentencia 26/2003, de 10 de febrero, y las que en ella se citan), siendo esto último lo que aquí acontece.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporaneidad el recurso interpuesto por D. B. R. C., en representación de MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Ribadesella de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la contratación de *"Contrato de seguros de responsabilidad civil, daños, vehículos, vida y accidentes"*, expediente con/2019/8.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.